

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 29 de ABRIL de 2019.

VISTOS:

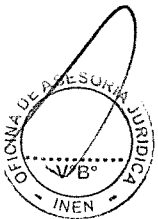
El Informe N° 030-2019-DICIR/INEN, recibido el 12 de marzo de 2019; el Memorando N° 245-2019-DE-DICON/INEN, recibido el 17 de marzo de 2019; la Hoja de Registro y Seguimiento N° 05691, recibida el 14 de marzo de 2019; el Informe de Precalificación N° 01-2019-STMR-ORH/INEN, de fecha 08 de abril de 2019; las Cartas de Instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recibidas el 08 de abril de 2018; los Documentos S/N, recibidos el 15 de abril de 2019; el Informe N° 09-2019-STMR-ORH/INEN, recibido el 24 de abril de 2019; el Informe N° 290-OI-ORH/INEN, recibido el 24 de abril de 2019; la Carta N° 042-2019-J/INEN, recibida el 25 de abril de 2019; la Carta N° 043-2019-J/INEN, recibida el 25 de abril de 2019; el Informe N° 010-2019-STMR-ORH/INEN, recibido el 26 de abril de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, los Médicos Residentes CHRISTIAN LACHIRA PANTA, identificado con DNI N° 45656349, JORGE WILDER AYALA GONZALES, identificado con DNI N° 43081446 y JAIME MORENO ÑIQUE, identificado con DNI N° 46725767, desarrollan su actividad formativa en la Sede Docente del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas;

Que, conforme lo establece el Reglamento Interno Disciplinario de los Médicos Residentes del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 612-2018-J/INEN, a todos los médicos residentes ingresantes bajo la modalidad libre, destaque y cautiva durante el periodo en que se encuentren realizando actividades formativas especializadas en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas se encuentran sujetos al cumplimiento de las normas contenidas en el señalado Reglamento;

Que, es necesario señalar que de los alcances dados en el Reglamento Interno Disciplinario de los Médicos Residentes del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, en su artículo 7° se establece las faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas, previo proceso



administrativo, las cuales son: Amonestación Escrita, Suspensión Temporal y Resolución Contractual;

Que, el artículo 6° del Reglamento Interno Disciplinario de los Médicos Residentes del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, señala que las faltas disciplinarias *“son las conductas omisivas o comisivas, voluntarias o no, que contravienen las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los médicos residentes del INEN”*;

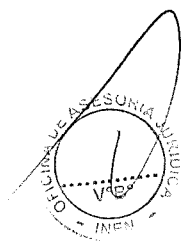
Que, mediante Informe N° 030-2019-DICIR/INEN, recibido el 12 de marzo de 2019, el Director General de Cirugía, informó al Jefe Institucional los hechos acontecidos con los Médicos Residentes, quien a su vez lo remitió, el 14 de marzo de 2019, a la Secretaría Técnica para su análisis;

Que, mediante Hoja de Registro y Seguimiento N° 05691, recibida el 14 de marzo de 2019, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los Médicos Residentes del INEN, tomó conocimiento de los hechos por lo cual inició la Investigación Preliminar desarrollando una serie de diligencias, en aras de dilucidar los hechos denunciados;

Que, mediante Memorando N° 245-2019-DE-DICON/INEN, recibido el 17 de marzo de 2019, el Director Ejecutivo del Departamento de Educación, remitió también a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los Médicos Residentes del INEN diferente documentación respecto a los hechos materia de investigación;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 01-2019-STMR-ORH/INEN, de fecha 08 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los Médicos Residentes del INEN recomendó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor, aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los Médicos Residentes **JAIME MORENO ÑIQUE, CHRISTIAN LACHIRA PANTA y JORGE AYALA GONZALES**, al existir indicios suficientes que hacen presumir que habrían contravenido la infracción tipificada en el literal v) del acápite 7.2. del artículo 7° del Reglamento Interno Disciplinario de los Médicos Residentes del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN;

Que, mediante las Cartas de Instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recibidas el 08 de abril de 2018, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario notificó a los Médicos Residentes JAIME MORENO ÑIQUE, CHRISTIAN LACHIRA PANTA y JORGE AYALA GONZALES, el inicio del procedimiento administrativo en su contra, precisándole que existen indicios suficientes que hacen presumir que habrían contravenido la infracción tipificada en el literal v) del acápite 7.2. del artículo 7° del Reglamento Interno Disciplinario de los Médicos Residentes del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, al haber presuntamente realizado la sustracción de la pinza bipolar laparoscópica ligasure atlas 10 mm



marca covidien, proveniente del servicio de cirugía de la especialidad de urología; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presenten sus descargos;

Que, mediante los Documentos S/N, recibidos el 15 de abril de 2019, los médicos residentes Jorge Wider Ayala Gonzáles, Christian Lachira Panta y Jaime Moreno Ñique, presentaron ante la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los Médicos Residentes del INEN, sus descargos, en los cuales la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los Médicos Residentes del INEN identificó los siguientes argumentos:

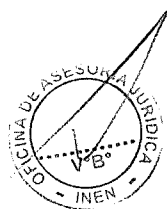
1. La Resolución Jefatural N° 612-2018-J/INEN no tiene rango de ley ni tampoco tiene rango de decreto supremo, ni cuenta con ley alguna que habilite a regular nuevas faltas y sanciones.
2. No se ha respetado el principio de imparcialidad en relación a otros involucrados.
3. Se han utilizado medios de prueba obtenidos ilegalmente
4. La presunta conducta desarrollada no se ajusta a la falta que se imputa, debido a que el objeto de imputación no es propiedad del INEN y porque los presuntos infractores no estaban rotando en el servicio urología, sino en el servicio de tórax.
5. No se ha atribuido el grado de responsabilidad de los presuntos infractores en los hechos materia de instrucción.

Que, mediante el Informe N° 09-2019-STMORH/INEN, recibido el 24 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los Médicos Residentes del INEN, remitió a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, el análisis de los descargos presentados por los presuntos infractores, donde absolvió cada uno de los argumentos planteados por las defensas de los presuntos infractores; por ello concluye que existen fundados elementos de convicción para imponer una sanción y recomienda dar por finalizada la etapa instructiva;

Que, mediante el Informe N° 290-OI-ORH/INEN, recibido el 24 de abril de 2019, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Arangüena Vilela de Soto, informó a este Despacho que hace suyas las Conclusiones y Recomendaciones expresadas en el Informe N° 09-2019-STMORH/INEN, por lo cual da por finalizada la etapa instructiva y remite lo actuado a este Despacho para proceder conforme a Ley;

Que, mediante la Carta N° 042-2019-J/INEN, de fecha 25 de abril de 2019, este Despacho otorgó al Médico Residente Christian Lachira Panta día y hora para que pueda informar oralmente ante este Despacho, en virtud a la solicitud realizada por el Médico Residente Christian Lachira Panta en el documento s/n, recibido el 15 de abril de 2019;

Que, mediante la Carta N° 042-2019-J/INEN, de fecha 25 de abril de 2019, este Despacho otorgó al Médico Residente Jorge Wider Ayala Gonzales día y hora para que pueda informar oralmente ante este Despacho, en virtud a la solicitud realizada por el Médico Residente Jorge Wider Ayala Gonzales en el documento s/n, recibido el 15 de abril de 2019;



de 2019, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los Médicos Residentes del INEN remitió a este Despacho un análisis del Procedimiento Administrativo seguido contra los presuntos infractores, en virtud a la emisión de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, al expediente 0020-2015-PI/TC, de fecha 25 de abril de 2019;

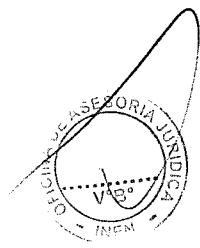
Que, mediante Acta de Informe Oral, se dejó constancia que el día 29 de abril de 2019, a las 09:00 am, el presunto infractor Christian Lachira Panta, conjuntamente con su abogado Jorge Luis Elías, hicieron uso de la palabra en ejercicio de su derecho de defensa, presentando además sus alegatos por escrito;

Que, mediante Acta de Informe Oral, se dejó constancia que el día 29 de abril de 2019, a las 09:15 am, en representación del presunto infractor Jorge Wider Ayala Gonzales, la abogada Lesly Windy Ayala Gonzales, hizo uso de la palabra en ejercicio de su derecho de defensa;

Que, los presuntos infractores en el tenor de los descargos formulados mediante los documentos S/N, recibidos el 15 de abril de 2019, argumentaron que la Resolución Jefatural N° 612-2018-J/INEN no tiene rango de ley ni tampoco tiene rango de decreto supremo, ni cuenta con ley alguna que habilite a regular nuevas faltas y sanciones, por lo cual no cumple con los parámetros requeridos en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS;

Que, en atención al argumento planteado, la Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD de los Médicos Residentes del INEN, mediante Informe N° 09-2019-STMR-ORH/INEN, recibido el 24 de abril de 2019, señaló que al revisar lo estipulado en el artículo 20° de la Ley N° 30453 – Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica, se establece que el médico residente que no cumpla con las normas que regulan el SINAREME es pasible de sanción, para luego precisar que, si la falta ocurre en el ámbito académico, es sancionado por la universidad donde realiza sus estudios de segunda especialización; sin embargo, si la falta ocurre en el ámbito laboral, será la institución prestadora de servicio de salud donde presta servicios quien se encargue de realizar las acciones correspondientes;

Que, la Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD de los Médicos Residentes del INEN, sostiene además que, en la última línea del mencionado artículo se señala que "las sanciones son establecidas en el reglamento", **sin señalarse específicamente cual**; si bien, en primera instancia, se puede interpretar que se hace referencia al Reglamento de la propia Ley, el cual fue aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, al revisar este instrumento jurídico solo se aprecia que en su artículo 54° se hace referencia a sanciones para los postulantes o médicos residentes en el momento de su postulación y por contravenciones a la normativa del Concurso Nacional, por lo que se aprecia que no es posible considerar que con este instrumento jurídico se desarrolla integralmente la potestad sancionadora contenida en el artículo 20° de la Ley N° 30453 - Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica;

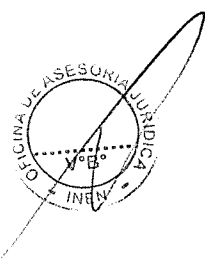


Que, la Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD de los Médicos Residentes del INEN señala que, como consecuencia de lo expuesto, el artículo 20° de la Ley N° 30453 - Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico, **se debía interpretar de manera conjunta**; en ese sentido, en el primer apartado del artículo se aprecia que se crean dos ámbitos de aplicación de las sanciones el académico y el laboral, por lo cual cuando se señala que en el "reglamento" se establecerán las sanciones, de ello **se debía interpretar que era necesario elaborar un reglamento para ser aplicado para estos ámbitos de forma conjunta o diferenciada**. En mérito a lo expuesto, diferentes centros educativos universitarios han comenzado a desarrollar reglamentos para aplicar estas sanciones, en el ámbito de su competencia, en el mismo tenor, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas mediante la Resolución Jefatural N° 612-2018-J/INEN, desarrolló el procedimiento para ejercer esta potestad sancionadora delegada por Ley;

Que, en ese sentido, la Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD de los Médicos Residentes del INEN consideró que, a partir de la lectura integral del artículo 20° de la Ley N° 30453 - Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico, que, el Reglamento Interno Disciplinario de los Residentes Médicos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 612-2018-J/INEN, ha desarrollado el procedimiento, estableciendo las conductas y las sanciones aplicables a los Médicos Residentes en el ámbito laboral por delegación de una norma jurídica con rango de Ley, lo cual ha sido expuesto en los considerandos quinto y sexto de la Resolución Jefatural N° 612-2018-J/INEN;

Que, mediante Informe N° 010-2019-STMR-ORH/INEN, recibido el 26 de abril de 2019, la propia Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD de los Médicos Residentes del INEN, señaló respecto a este mismo argumento lo siguiente:

"(...) esta Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD de los Médicos Residentes del INEN, no puede ser ajena a la coyuntura nacional y al desarrollo normativo nacional, por lo que, antes de resolver el presente procedimiento administrativo, se debe tomar en consideración lo expresado en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, al expediente 0020-2015-PI/TC, de fecha 25 de abril de 2019, respecto a la demanda de Inconstitucionalidad interpuesta contra diversas disposiciones de la Ley 29622, que modifica la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, en la cual manifiesta lo siguiente:



42. Debe tomarse en cuenta que el artículo 4 del TUO de la Ley 27444 señala lo siguiente respecto a la tipificación de infracciones en el ámbito administrativo:

Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley

mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

43. Dicha norma establece que, en el caso del derecho administrativo sancionador, los reglamentos pueden especificar o graduar las infracciones debidamente tipificadas en la ley; además señala que, **EN CASOS DE REMISIÓN LEGAL EXPRESA, es posible tipificar infracciones a través de normas reglamentarias.**

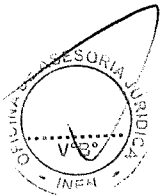
44. Nada de ello puede interpretarse de manera tal que se permita la desnaturalización de los principios de legalidad y tipicidad o taxatividad. Es admisible que, en ocasiones, **los reglamentos especifiquen o gradúen infracciones previstas de manera expresa en la ley.** Sin embargo, nada justifica que establezcan conductas prohibidas sin adecuada base legal o que, al desarrollar disposiciones legales generales o imprecisas, los reglamentos terminen creando infracciones nuevas subrepticamente.

2.1. De ello se puede advertir que el Tribunal Constitucional en el fundamento 43 de la referida sentencia ha agregado el criterio que la remisión legal, considerada como excepción en el artículo 4 del TUO de la Ley 27444, debe ser EXPRESA para habilitar la tipificación de infracciones a través de normas reglamentarias; por lo cual, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, se restringe la posibilidad de interpretar si una norma con rango de ley permite la tipificación de infracciones mediante una norma reglamentaria.

2.2. En virtud de ello, esta Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD de los Médicos Residentes del INEN considera que al no advertirse que en el artículo 20° de la Ley N° 30453 – Ley del Sistema Nacional del Residentado Médico, se señala de manera expresa que el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas tiene la facultad de tipificar infracciones vía reglamentaria, no cabe interpretación en contrario (...)"

Que, en ese sentido, este Despacho considera que, en mérito a lo expresado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 43 de la Sentencia del PLENO JURISDICCIONAL, al expediente 0020-2015-PI/TC, de fecha 25 de abril de 2019, toda Entidad que realice la tipificación de infracciones vía reglamento debe contar con habilitación de manera expresa, por lo que no cabe interpretación al respecto;

Que, al realizar el análisis del artículo 20° de la Ley N° 30453 – Ley del Sistema Nacional del Residentado Médico, a partir del criterio establecido por el Tribunal Constitucional, no se logra apreciar que exprese de manera taxativa la habilitación a alguna Sede Docente para tipificar infracciones vía reglamentaria imputables a los Médicos Residentes, por lo cual es pertinente acoger lo expuesto por la Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD de los Médicos Residentes del INEN, al variar su consideración e informar oportunamente el desarrollo normativo y jurisprudencial respecto a este extremo;



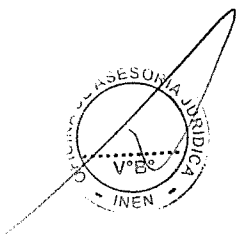
Que, a partir de lo expuesto y en atención a la afectación del Principio de Tipicidad, este Despacho considera que, respecto a los otros argumentos de hecho y derecho expuestos por los presuntos infractores, los cuales han sido enunciados previamente, no resulta pertinente realizar un análisis y emitir pronunciamiento respecto a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en autos, toda vez que la decisión final respecto al presente procedimiento no variaría;


Por lo expuesto, este Órgano Sancionador se pronuncia dando por culminada la fase sancionadora del procedimiento y declarando la conclusión del mismo para la imposición de sanción en contra de Jaime Moreno Ñique, Christian Lachira Panta y Jorge Wider Ayala Gonzales; devolviéndose los actuados administrativos a la autoridad competente, sin pronunciamiento sobre el fondo, sin perjuicio de la evaluación que se realice respecto a la procedencia de acciones administrativas posteriores a que hubiere lugar en el marco de la normativa vigente respecto a los hechos materia de autos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **CONCLUIDO** el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los médicos residentes Jaime Moreno Ñique, Christian Lachira Panta, Jorge Wider Ayala Gonzales, sin pronunciamiento sobre el fondo, en virtud al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional sobre el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, devolviéndose los actuados administrativos a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los Médicos Residentes del INEN, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se notifique la presente Resolución a los Médicos Residentes **JAIME MORENO ÑIQUE, CHRISTIAN LACHIRA PANTA, JORGE WIDER AYALA GONZALES**, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su emisión.




.....
Dr. EDUARDO PAYET MEZA
Jefe Institucional
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

